



101

SIP
50782
26/04/24

EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

VISTO

El estado actual que guardan los autos del expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo, Capítulos I, II, III, IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y su Reglamento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, tiene a bien dictar la presente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDOS

1.- Que la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección número **PFFA/39.3/2C.27.2/069/19**, de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, dirigida

llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables a la actividad que realiza el inspeccionado.

2.- Que en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior en fecha catorce de mayo del año dos mil diecinueve, los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente que los acredita y faculta con esa calidad; practicaron visita de inspección, levantándose al efecto el acta de inspección número **PFFA/39.3/2C.27.2/069/19**, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental en materia forestal.



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa

Se sanciona con MULTA por: la cantidad de: \$80,012.03 (OCHENTA MIL DOCE PESOS 03/100 M.N.)





EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

UNO DE LOS PUNTO DE INSPECCIÓN DE ORIGEN DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CONTABA CON UN TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL ACTA EN MENCIÓN, A EFECTO DE REALIZAR LAS MANIFESTACIONES Y EXHIBIR LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE CONSIDERARA CONVENIENTES, EN RELACIÓN CON DICHO ACTO DE AUTORIDAD.

por los artículos 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad.

4.- Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

“ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” Revisión No.124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

5.- Que el inspeccionado, en fecha veintiuno de mayo del año dos mil diecinueve, hizo uso de su derecho establecido por los artículos 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a través del cual realizó manifestaciones y exhibió medios de prueba en relación a la visita de inspección de fecha catorce de mayo del año dos mil diecinueve.

6.- Que mediante acuerdo de tramite **242/19** de fecha seis del mes de junio del año dos mil diecinueve, notificado por rotulón en misma fecha, se hizo del conocimiento del interesado que en el procedimiento administrativo que se tramita, a partir del 16 de mayo de 2019, la Licenciada Nancy Mishel Monzón de la Cruz, fue designada como encargada de Despacho de esta Delegación Federal mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/592/19 de fecha 16 de mayo de 2019, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 26 de Noviembre de





102

EXP ADMINISTRATIVO NUM: PFFPA/39.5/ZC.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

2012; en consecuencia a partir de esta fecha, se cuenta con facultades para conocer y resolver el presente asunto.

UOÁOSQ P QEJUPÁGUOPÓSUPÓUÁUUAÚC/CEUOÁOÁP QUÚT QOPÁÓUPPQOPÓQESÁOÓÓUPQÚÚT QOQÁÓUPÁ
QSAUUVQWSUÁFFHÁUOQOÁQOQOQESQVQW

8.- Que en fecha cinco de junio del año dos mil diecinueve, a través del oficio PFFPA/4.2/8C.17.5/571/2019, fue remitido de Oficinas Centrales, de esta Procuraduría, la solicitud efectuada por el inspeccionado en fecha veintidós de mayo del año dos mil diecinueve, ante la SEMARNAT, efectos de solicitar la autorización para el cambio de uso de suelo, del predio sujeto a inspección.

9.- Que con fecha 19 de febrero del año 2021, mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/00184/21, se designó al Geógrafo Lucio Arturo García Gil, como Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, firmado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en lo establecido en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 26 de Noviembre de 2012; en consecuencia a partir de esta fecha, se contaba con facultades para conocer del asunto que se tramita, con las facultades previstas en el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y demás ordenamientos legales aplicables al presente asunto.

10.- Que en fecha veinticinco de julio del año dos mil veintidós, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió el **Acuerdo de Emplazamiento 036/2022**, el cual fue notificado en fecha trece de junio del año dos mil veintitrés; mediante el cual, se

UOÁOSQ P QEJUPÁGUOPÓSUPÓUÁUUAÚC/CEUOÁOÁP QUÚT QOPÁÓUPPQOPÓQESÁOÓÓUPQÚÚT QOQÁÓUPÁ
QSAUUVQWSUÁFFHÁUOQOÁQOQOQESQVQW

que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, con la finalidad de que realizará las manifestaciones y ofertará los medios de prueba que a su derecho e interés convinieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, término de tiempo que transcurrió entre el **catorce de junio al cuatro de julio ambos del año dos mil veintitrés.**



Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa.3

Se sanciona con MULTA por: la cantidad de: \$80,012.03 (OCHENTA MIL DOCE PESOS 03/100 M.N.)



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



103

EXP ADMIVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que la C. ALEJANDRA VALADEZ QUINTANAR, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023 de fecha 28 de noviembre del año 2023, emitido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 8º, 12, 13, 14, 16, 35, fracción I, 36, 38, primer párrafo, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 170, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción I, 3 fracción X, 6, 7 fracciones VI, LXXI, LXXX, LXXXII, 10 fracciones XXIV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XLII, 93, 94, 95, 96, 97, 154, 155, 156, 157, 158 y PRIMERO TRANSITORIO de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 05 de junio del año 2018; 1º, 120, 121, 122, 123, 123 Bis, 124, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 21 de febrero de 2005, 79, 81, 85, 87, 93 fracción II, 129, 130, 197, 200, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L y LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa

Se sanciona con MULTA por: la cantidad de: \$80,012.03 (OCHENTA MIL DOCE PESOS 03/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; Artículo Primero, numeral 32 y Artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

II.- Que conforme a lo estipulado en el **Acuerdo de Emplazamiento 036/2022**, de fecha veinticinco de julio del año dos mil veintidós, el cual fue notificado en fecha trece de junio del año dos mil veintitrés, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo al

[Redacted text block]

- 1) **NO ACREDITAR CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN PARA CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENO FORESTAL**, para llevar a cabo la actividad consistente en:

[Redacted text block]

[Redacted text block]





109

EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024



Lo cual contraviene lo señalado en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente y 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno de febrero del año dos mil cinco, vigente al momento de la visita de inspección, configurándose así la infracción contenida en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- En el Acuerdo de Emplazamiento 036/2022, de fecha veinticinco de julio del año dos mil veintidós, el cual fue notificado en fecha trece de junio del año dos mil veintitrés,



para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección de fecha catorce de mayo del año dos mil diecinueve.



realizar manifestaciones y ofrecer medios de prueba en relación al Acuerdo de Emplazamiento 036/2022, de fecha veinticinco de julio del año dos mil veintidós, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de que acuse de rebeldía.

IV.- Dicho lo anterior, se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 6º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 160 de la Ley General





EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00058-19/PU

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad procede a realizar el estudio de las constancias que corren agregadas al expediente administrativo en que se actúa, y de las cuales se advierte que el

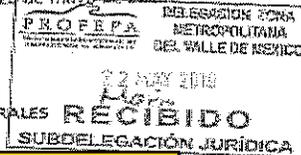
[Redacted text block]

Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, a través del cual realizo manifestaciones y ofertó medios de prueba en relación con los hechos asentados en el acta de inspección número PFFPA/39.3/2C.27.2/069/19, de fecha veintiuno de mayo del año dos mil diecinueve las cuales consisten en:



Ciudad de México, a 20 de mayo de 2019

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO
SUBDELEGACIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE RECURSOS NATURALES



[Redacted text block]

Hago referencia al Acta de Inspección No. PFFPA/39.3/2C.27.2/069/19 (Anexo 1), derivada de la inspección en materia forestal realizada por esa Procuraduría el pasado 14 de mayo de 2019, respecto del predio ubicado en Prolongación Ocampo sin número, Colonia San Lorenzo Acopilco, Alzaldía de Cuajimalpa, Ciudad de México, C.P. 05410, referido por la mencionada Procuraduría con las coordenadas N 19° 18' 17.26" W 99° 19' 38.30" DATUM WGS84, en el cual se encuentra instalado el "Temascal Binetzá"; sobre el particular y en relación con lo que se requirió al suscrito en el Acta de Inspección referida (Hoja 07 de 09), consistente en la presentación del original o copia debidamente certificada de la documentación (Autorización emitida por la SEMARNAT) para el aprovechamiento de recursos forestales maderables o cambio de uso de suelo en terrenos forestales, dentro del término de cinco días hábiles a partir de cierre del acta referida, me permito manifestar lo siguiente:

[Redacted text block]





105

EXP ADMINISTRATIVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

Ejecución del Proyecto Folio 2016/02/C10/A/07/108 de fecha 5 de octubre de 2016 (Anexo 3).

c) Para la construcción del "Temazcal Binniza" no fueron retirados árboles, ni se lleva a cabo aprovechamiento alguno de los recursos forestales maderables con los que cuenta el multicitado predio.

No obstante lo expuesto, a través del escrito de fecha 21 de mayo del presente año (Anexo 4), se solicitó a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de ser procedente me sea expedida la autorización correspondiente para el aprovechamiento de especies maderables o se lleve a cabo el cambio de uso de suelo a que se refieren los artículos 32, fracción XXVI y 40, fracción XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría referida, respectivamente; lo anterior para estar en posibilidad de dar cumplimiento a lo solicitado por esa Procuraduría a través del Acta de Inspección No. PFFPA/39.3/2C.27.2/069/19 de fecha 14 de mayo de 2019.

Sus otro particular, reciba un cordial saludo.



entonces Secretaria de Desarrollo Rural y Equidad de Comunidades (SEDEREC), de la Ciudad de México, en el programa denominado Medicina Tradicional y Herbolaria de la Ciudad de México, para el ejercicio 2016, y anexa la **DOCUMENTAL PÚBLICA** con folio 2016/02/C10/A/07/108 de fecha cinco de octubre del año dos mil dieciséis, donde se hace referencia a la ejecución del proyecto medicina tradicional Binniza, también lo es que en dicho oficio solo refiere, que el inspeccionado fue beneficiario en apoyo económico del programa denominado Medicina Tradicional y Herbolaria de la Ciudad de México, para el ejercicio 2016, pero del dicha documental no hace las veces de la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por parte de la SEMARNAT, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, **NO SE LE CONCEDE VALOR PROBATORIO** a la **DOCUMENTAL PÚBLICA** con folio 2016/02/C10/A/07/108 de fecha cinco de octubre del año dos mil dieciséis.

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55896550 Ext. 19883; www.gob.mx/profepa

Se sanciona con MULTA por la cantidad de: \$80,012.03 (OCHENTA MIL DOCE PESOS 03/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

Ahora bien si bien es cierto, se tiene que en fecha cinco de junio del año dos mil diecinueve, a través del oficio **PFFA/4.2/8C.17.5/571/2019**, que fue remitido de Oficinas Centrales, de esta Procuraduría, respecto de la solicitud efectuada por el inspeccionado en fecha veintidós de mayo del año dos mil diecinueve, ante la SEMARNAT, efectos de solicitar la autorización para el cambio de uso de suelo, del predio sujeto a inspección, también lo es que el inspeccionado, **HASTA LA FECHA DE LA EMISIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, NO HA EXHIBIDO DOCUMENTAL ALGUNA, A EFECTOS DE ACREDITAR CONTAR CON SU AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LA SEMARNAT PARA EL CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES**, por lo que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustenten, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto; esto tiene sustento en la siguiente tesis que se invoca:

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.-

Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64)

- **Énfasis añadido por la autoridad.**

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19683;
www.gob.mx/profepa

Se sanciona con MULTA por: la cantidad de: \$80,012.03 (OCHENTA MIL DOS CIENTOS OS/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO





EXP ADMINISTRATIVO NUM: PFFPA/39.5/2C.2/2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

En virtud de lo que antecede, esta autoridad **NO LES CONCEDE VALOR PROBATORIO** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto a las manifestaciones efectuadas por el inspeccionado en su escrito de fecha veintidós de mayo del año dos mil diecinueve, ya que con las mismas el visitado, no acredita contar con su autorización para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, debidamente expedida por la SEMARNAT, para realizar las obras y actividades encontradas al momento de la visita de inspección de fecha catorce de mayo del año dos mil diecinueve.

UOÓST O EU P A U O P O S U P O U A U U A U O V O U O O A P O U T O O P A U P O O P O O S A O O U P A U T O O O U P A O S A U V O W S U A F F H O U O O O O S A S O V O U

Forestal Sustentable, en relación con el artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintiuno de febrero del año dos mil cinco, vigente al momento de la visita de inspección, con lo cual se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 155 de la ley citada, ya que no cuenta con la Autorización para cambio de uso de suelo debidamente autorizada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que con esta conducta, se cometió una violación a lo establecido por los artículos antes precisados, los cuales establecen lo siguiente:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

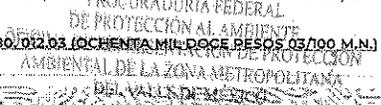
Artículo 93. La Secretaría solo podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente.

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883; www.gob.mx/profepa

Se sanciona con MULTA por: la cantidad de: \$80,012.03 (OCHENTA MIL DOCE PESOS 03/100 M.N.)





EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 120. Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;
- II. Lugar y fecha;
- III. Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y
- IV. Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar.

Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo.

Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo. El derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo, con motivo de las Actividades del Sector Hidrocarburos en terrenos forestales, se podrá acreditar con la documentación que establezcan las disposiciones aplicables en las materias de dicho sector.

La Secretaría, por conducto de la Agencia, resolverá las solicitudes de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la realización de cualquiera de las Actividades del Sector Hidrocarburos, en los términos previstos en el presente capítulo.

Ahora bien, considerando lo anteriormente expuesto, es posible determinar que la irregularidad por la cual se inició el procedimiento administrativo que nos ocupa, **NO**

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa-12

Se sanciona con MULTA por: la cantidad de: \$80,012.05 (OCHENTA MIL DOCE PESOS 05/100 M.N.)



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

109

EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

[REDACTED]

...vigente y 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de octubre del año dos mil cinco, vigente al momento de la visita de inspección, lo cual puede ser constitutivo de infracción a la normatividad ambiental federal vigente aplicable en materia forestal, en específico al artículo 155 fracciones VII de la Ley anteriormente referida, por lo que dicha irregularidad **SUBSISTE**.

Ahora bien, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia. Por tanto, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, son disposiciones reglamentarias de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia forestal, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares del medio ambiente, de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligada al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de

[REDACTED]

ambiental federal vigente en materia forestal al momento de la visita de inspección de fecha catorce de mayo del año dos mil diecinueve, misma que consisten en:

[REDACTED]

Sin contar con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedida por parte de la SEMARNAT.

Por tal motivo, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto en los artículos 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 120 del

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachaico, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19983;
www.gob.mx/profepa

Se sanciona con MULTA por: la cantidad de: \$80,012.03 (OCHENTA MIL DOCE PESOS 03/100 M.N.)



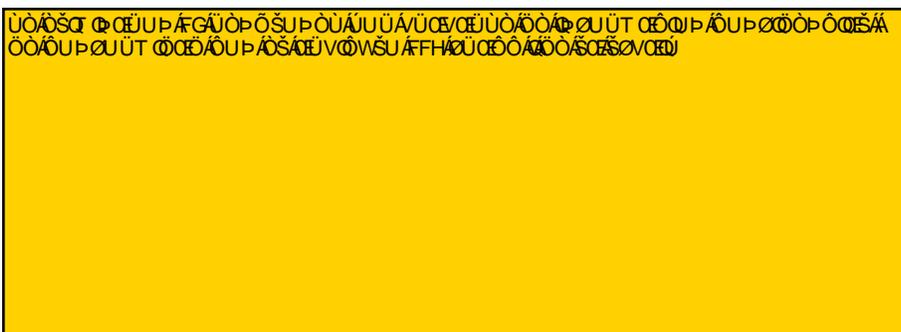
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00058-19/FU

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintiuno de febrero del año dos mil cinco, vigente al momento de la visita de inspección.

V.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada mediante **Acuerdo de Emplazamiento 036/2022**, de fecha veinticinco de julio del año dos mil veintidós, al tenor de lo siguiente:

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como con el propósito de corregir la irregularidad observada durante la visita de inspección y evitar que se ocasionen afectaciones al ambiente, a la salud pública o al bienestar de la población y frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, en este acto se ordena al **C. JAIME FRANCO TORRES**, la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas, en el plazo que se establece.



- I. Determinación de pérdidas
- II. Determinación de cambios
- III. Determinación de deterioros
- IV. Determinación de afectaciones
- V. Determinación de modificaciones
- VI. Cuantificación ambiental
- VII. Identificación de impacto en los hábitat
- VIII. Identificación de impacto en los ecosistemas
- IX. Identificación de impacto en los elementos y recursos naturales
- X. Identificación de impacto en las condiciones químicas, física o biológicas de dichos elementos y recursos
- XI. Identificación de impactos en las relaciones de interacción entre los elementos y recursos naturales, e
- XII. Identificación de impactos en las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad (servicios ambientales).



Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa

Se sanciona con MULTA por: la cantidad de: \$80,012.05 (OCHENTA MIL DOCE PESOS 05/100 M/100)



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



108

EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

...en forma puntual y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las medidas correctivas antes ordenadas; y una vez hecho lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad ordenara el retiro de la medida de seguridad Ordenada en el numeral SÉPTIMO del presente acuerdo.

En relación con dichas medidas impuestas, es de señalar que, se tienen por **NO CUMPLIDA** la medida correctiva indicada, que fue ordenada mediante el **Acuerdo de Emplazamiento 036/2022**, de fecha veinticinco de julio del año dos mil veintidós, por lo que **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** dicha omisión.

Cabe señalar la distinción de ambas, siendo que **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la presunta irregularidad detectada durante la inspección no existe o nunca existió esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado a contrario sensu, **NO SE CONSIDERARA COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

[Redacted text block]

materia de Forestal, en los términos que anteceden, esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que se procede a la individualización de las sanciones conforme a lo siguiente:

Tomando en consideración el contenido jurídico del **artículo 158** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana determinar la **GRAVEDAD** en que

[Redacted text block]

de acreditar que cuenta con la autorización para el cambio de uso de suelo en terreno forestal vigente, debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo la actividad consistente en:

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa.15

Se sanciona con MULTA por la cantidad de: \$80,012.03 (OCHENTA MIL DOCE PESOS 03/100 M.N.)



EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024



En principio, es factible citar que los suelos constituyen uno de los recursos naturales que se caracterizan por su gran heterogeneidad en el territorio, lo que les posibilita cumplir con una diversidad de funciones vitales para el sostenimiento de los ecosistemas y de la vida silvestre y la vida humana. El suelo es reconocido como sostén y sustento de bosques, y diversos ecosistemas, como medio que posibilita el filtrado del agua y su recarga, como soporte de la biodiversidad y en general, como patrimonio nacional. Pero el suelo, como componente del ecosistema, se encuentra afectado por todas las actividades productivas, realizadas por la intervención del hombre, generando impactos negativos para el ambiente.

El suelo constituye un sistema abierto, con entradas de tipo atmosféricas y salidas que pueden ser superficiales, en forma de escurrimiento y erosión. Por otro lado, en el cuerpo mismo del suelo se producen una serie de transformaciones que involucran la presencia de microorganismos, agua, raíces, intercambio de gases, descomposición y neoformaciones, entre muchos otros procesos, la evolución del suelo es constante bajo condiciones propicias, pero con lapsos de tiempo que fluctúan de cientos a miles de años requeridos para la formación de algunos centímetros. Este largo periodo de tiempo hace que se considere al suelo como un recurso natural no renovable, ya que cumplen con funciones vitales para el mantenimiento de los ecosistemas y el sostén de la vida humana. Desde el soporte y sustento vegetación natural y de cultivos, al filtrado y retención de agua, la captura de carbono, que de otro modo aumentaría los gases con efecto invernadero y el sostén de gran números de microorganismos, entre otros.

Hoy en día, la degradación de suelos en México ha tomado proporciones muy importantes, en cuanto a su extensión, su intensidad y el costo que conlleva su recuperación. Las consecuencias de tal degradación impactan a un gran número de actividades, afectando tanto a los ecosistemas naturales, a la población rural, que depende de la productividad de los suelos como de la población urbana, donde los servicios de retención de humedad, filtrado y mantenimiento de áreas verdes son cada vez más necesarios.

Dicho lo anterior, es de mencionarse que la importancia de contar con una autorización antes de realizar una obra o actividad que lo requiera, es que la autorización funge como método de control por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que por medio de la autorización, la Secretaría determina autorizar el cambio de uso

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa

Se sanciona con MULTA por: la cantidad de: \$80,012.03 (OCHENTA MIL DOCE PESOS 03/100 M.N.)



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO





EXP ADMINISTRATIVO NUM: P-PA/59.5/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal, medidas que deben tomarse para que el impacto pueda regenerarse de otra manera, además de guardar un registro de quien lleva la afectación, el lugar donde se llevará a cabo y posibles efectos si esta se llevara a cabo; Si dichas actividades se llevan a cabo sin contar con la autorización, se corre el riesgo de que dicho impacto jamás se regenere o se recompense y ocasione un desequilibrio ecológico y un daño ambiental o a los ecosistemas, que ocasione repercusiones graves al medio ambiente y la salud pública, además de ser una actividad sin autorización otorgada por la instancia competente, que por el tipo de suelo al que se refiere el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, se trata de un terreno forestal correspondiente a Bosque de Oyamel.



un caso de riesgo inminente de desequilibrio ecológico y daño a los ecosistemas, toda vez que la conducta observada consiste en que los procesos de cambio de la cobertura forestal y uso de suelo son de gran importancia ya que la mayor parte de los ecosistemas terrestres han sufrido daños por la conversión de la cobertura y degradación del terreno, intensificación del uso del terreno, procesos usualmente englobados en lo que se reconoce como deforestación o degradación forestal, los cuales se asocian a procesos ecológicos importantes en todas las escalas, lo que induce a la pérdida y degradación de los suelos, cambios en el microclima y pérdida en la diversidad de especies que dependen de estos ecosistemas para su supervivencia, se vean desplazados a otras zonas, al verse agotadas sus fuentes de alimento y refugio. Esto está causando una reducción de la biodiversidad muy importante, ya que algunas especies quedan expuestas a diversos factores tales como son hábitats inadecuados, o a la caza y explotación del humano, con lo que se ven amenazadas y se reducen sus poblaciones, afectando, además, en el funcionamiento de cuencas hidrográficas y de asentamientos humanos, asimismo, a nivel global coadyuva a la emisión de gases con efecto invernadero que dan por resultado el cambio climático global, lo que lleva implícito el aumento de la temperatura, así como, el aumento de los contaminantes en la concentración atmosférica de diversos gases con efecto invernadero como el bióxido de carbono, el metano y el óxido nitroso.

I. Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a la fracción I del artículo 173 de la

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachaico, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profeпа.17

Se sanciona con MULTA por la cantidad de: \$80,012.05 (OCHENTA MIL DOCE PESOS 05/100 M.N.)



PROCURADURÍA FEDERAL
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO





EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: TI7/2024

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar **LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDEN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO**, respecto de no contar con la Autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal; En el caso particular es de destacarse que se considera como grave la



motivo por el cual para llevar a cabo dicha actividad, el inspeccionado debió solicitar la autorización para el cambio de uso de suelo en terreno forestal, antes de llevar a cabo las obras y actividades, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación el artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintiuno de febrero del año dos mil cinco, vigente al momento de la visita de inspección.

Lo cual genera procesos de cambio de la cobertura forestal, degradación forestal, los cuales se asocian a procesos ecológicos importantes en todas las escalas, lo que induce a la perdida y degradación de los suelos, cambios en el microclima y perdida en la diversidad de especies que dependen de estos ecosistemas para su supervivencia, pues derivado de la actividad mencionada, se ven desplazados a otras zonas, al verse agotadas sus fuentes de alimento y refugio. Esto está causando una reducción de la biodiversidad muy importante, ya que algunas especies quedan expuestas a diversos factores tales como son hábitats inadecuados, o la caza y explotación del humano, con lo que se ven amenazadas y se reducen sus poblaciones, afectando, además, en el funcionamiento de cuencas hidrográficas y de asentamientos humanos, lo que lleva implícito el aumento de la temperatura, así como, el aumento de los contaminantes en la concentración atmosférica de diversos gases con efecto invernadero como el bióxido de carbono, el metano y el óxido nitroso, el exceso de dióxido de carbono (CO2) causado por muchos factores se está acumulando en nuestra atmósfera y está contribuyendo al cambio climático. Los árboles absorben el CO2, removiendo y almacenando el carbono al tiempo que liberan oxígeno al aire, así como la captación del agua, lo cual provoca la compactación y erosión del suelo, lo cual impide la estabilización de nuevos individuos, ya que con este tipo de obras y actividades no permite la estabilización de las semillas y su germinación, la vegetación forestal crea microclimas propensos para el desarrollo de múltiples especies de fauna y flora silvestres, al perderse estas se impide el desarrollo de los mismos, lo cual genera repercusiones a la salud pública, ya que al afectar a dichos

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19983;
www.gob.mx/profepa 18

Se sanciona con MULTA por: la cantidad de: \$80,012.03 (OCHENTA MIL DOCE PESOS 03/100 M.N.)





110

EXP ADMINISTRATIVO NUM: P1-PA/59.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

individuos arbóreos con la construcción del proyecto antes referido, no permite el funcionamiento del ecosistema.

Por lo que para la realización de dicha actividad, debió contar con la Autorización para el cambio de uso de suelo en terreno forestal que señala la Ley Adjetiva y considerando que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el Reglamento de la Ley General del de Desarrollo Forestal Sustentable, son ordenamientos que contienen las disposiciones constitucionales en Materia Forestal a nivel federal, cuyas disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; por lo que la verificación de las actividades que requieren autorización previa en materia forestal, la verificación de autorizaciones que en su caso la autoridad federal competente emita, así como la verificación de las medidas de mitigación y de compensación que determine la autoridad, actividades que pueden causar daños al ambiente, los ecosistemas, sus componentes y la salud pública, son competencia de esta ordenadora.

Asimismo, es importante señalar que el objetivo de contar con la autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal, es el de prevenir los posibles daños ambientales que pudieran generarse en el lugar donde se pretenda llevar a cabo las actividades, y determinara las condiciones a que se sujetarán la realización las actividades que lo conforman y que pueden causar algún desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en la normatividad aplicable para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, situación que no ocurrió en el presente asunto.

En ese sentido sirve de apoyo a lo anterior la Tesis: XI. 1º.A.T.4 A (10a), de la Décima Época, con número de Registro 2001686, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, tomo 3, Materia (s) Constitucional, Página: 1925, cuyo rubro y texto, es el tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa 19

Se sanciona con MULTA por: la cantidad de: \$80,012.03 (OCHENTA MIL DOCE PESOS 03/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO





EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para entre otros casos tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Es importante mencionar que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión:

- 1) Como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que estas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y
- 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 1.4ª.A J72 (10a), de la Décima Época, con número de Registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en





111

EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, Página: 1627, cuyo rubro y texto, es el tenor siguiente:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Tíic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

De igual forma, resulta aplicable la Tesis: I.4º.A.811 A (9ª.), Novena Época, con número de Registro 160000, Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s). Constitucional, Página: 1807, cuyo rubro y texto, es el tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermeneútico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados,

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamechalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa

Se sanciona con MULTA por la cantidad de: \$80,012.03 (OCHENTA MIL DOCE PESOS 03/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



112

EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

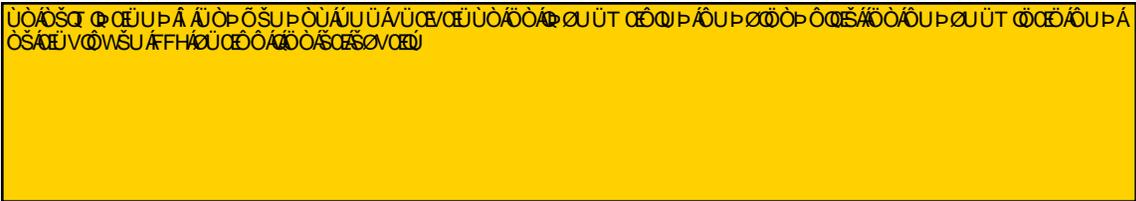
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

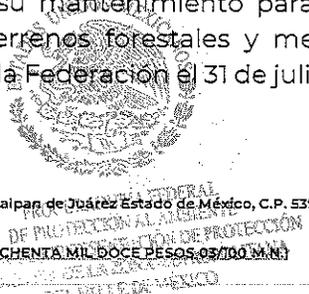
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

II. Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo **158 fracción II** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a la fracción V del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar **EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO**, por parte del inspeccionado en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario



trámites y gestiones correspondientes, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, de la solicitud de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, ya que esta requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos y presentarlos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Publicada en el Diario Oficial del Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho y 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero del dos mil cinco, vigente al momento de la visita de inspección, así como el ACUERDO mediante el cual se expiden los costos de referencia para reforestación o restauración y su mantenimiento para compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales y metodología para su estimación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio del 2014, gastos que consisten en:



Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa

Se sanciona con MULTA por la cantidad de: \$80,012.05 (OCHENTA MIL DOCE PESOS 05/100 M.N.)





EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

- Pago de derechos por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales
- Contratación de personal para elaborar el Estudio Técnico Justificativo
- Pago por Compensación ambiental

Por lo que se advierte que el infractor EVITO REALIZAR LAS EROGACIONES CORRESPONDIENTES PARA REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS Y CUMPLIR CON LA PARTE TÉCNICA Y LEGAL PARA OBTENER SU AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, por lo que existió un beneficio directamente obtenido a través de sus omisiones, consistente en un ahorro de tiempo y dinero, al no haber invertido recursos en tiempo y económicos para realizar los trámites necesarios para solicitar la Autorización antes mencionada, y en consecuencia, no cubrió los gastos por los derechos de los trámites ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), es decir, el particular no generó, en tiempo y forma, el gasto económico que conlleva el dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia forestal.

III. Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo **158 fracción III** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, en relación a la fracción IV del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del

VALLE DE MÉXICO, para determinar el carácter intencional o no de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el inspeccionado, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber uno, el cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y dos, el elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad tendiente a realizar un determinado acto.

determinar el carácter intencional o no de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el inspeccionado, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber uno, el cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y dos, el elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad tendiente a realizar un determinado acto.

Del cúmulo de constancias que corren agregadas dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta autoridad tiene a bien reiterar que nuestras leyes ambientales son de carácter general y observancia obligatoria para los gobernados, mismas que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicadas en medios oficiales, luego entonces, por razón del estudio de los autos y constancias que corren agregadas al presente

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19893;
www.gob.mx/profepa24
 Se sanciona con MULTA por la cantidad de: \$80,012.03 (OCHENTA MIL DOCE PESOS 03/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



EXP ADMIVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

procedimiento se advierte la comisión de la infracción prevista en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales de manera oportuna.

Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cúmulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de contar con la autorización para cambio de uso de suelo expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para desarrollar la actividad por la que se le instauró procedimiento administrativo.



propietario del predio sujeto a inspección, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el infractor, se puede colegir que éste contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, ya que si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS OFICIALES.

Luego entonces, sumado al cumulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de acreditar que contaba con la Autorización vigente para cambio de uso de suelo en terrenos forestales para realizar la actividad llevada a cabo en el sitio sujeto a inspección; por lo tanto, actuó **NEGLIGENTEMENTE**, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; cuando estaba obligado a cumplir con las mismas desde el momento que inicio actividades.





EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

Sirve de apoyo por analogía, la tesis aislada del tenor siguiente:

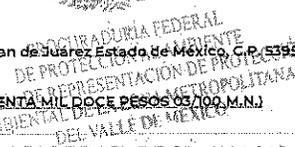
Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.





114

EXP ADMINISTRATIVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

IV. Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo **158 fracción IV** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar **EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN**, por lo que derivado de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, así como de las constancias que forman parte del expediente

[Redacted text block]

autoridad tiene a bien determinar que el grado de participación tanto en la preparación y en la comisión de la infracción **es directa**, máxime, si se considera que el infractor se encontraba obligado a realizar los trámites ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, antes de iniciar el desarrollo de las obras y actividades dentro del terreno forestal.

V. Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo **158 fracción V** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar **LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES**

[Redacted text block]

en su numeral **DECIMO**, que debería aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, requerimiento respecto del cual el inspeccionado, hizo caso omiso, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, se le tiene por perdido el mismo, sin necesidad de que acuse de rebeldía.

Por lo que esta autoridad tomara en consideración lo asentado dentro del acta número **PFFPA/39.3/2C.27.2/069/19** de fecha catorce de mayo del año dos mil diecinueve, se asentó lo siguiente:

[Redacted text block]





EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

Estableciendo que el predio inspeccionado cuenta con una superficie de 2,000 metros cuadrados, teniendo por actividad la de ser temazcal y medicina tradicional, y no cuenta con empleados, ni obreros.

Por lo que derivado de la actividad que realiza percibe ganancias, que le han permitido mantenerse en el mercado.

Ahora bien, por lo que hace a sus condiciones sociales y culturales, del inspeccionado es de señalarse que: Las condiciones de vida o sociales son los modos en que las personas desarrollan su existencia, enmarcadas por particularidades individuales, y por el contexto histórico, político, económico y social en el que les toca vivir, lo cual alude a los ingresos económicos que debe poseer una persona, para adquirir determinados bienes y servicios,

[Redacted text block]

realizando la actividad, permite establecer que tiene como actividad principal ser una persona dedicada a la medicina tradicional y para la obtención de ingresos económicos

[Redacted text block]

año dos mil diecinueve.

Ahora bien, por lo que hace a sus condiciones sociales y culturales, es de señalarse que por el predio en el que se llevó a cabo la visita de inspección aludida y derivado de los escritos presentados ante esta Autoridad, firmados por el inspeccionado de puño y letra; se puede determinar que tiene alguna instrucción escolar, y sabe leer y escribir, por lo tanto es conocedor de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto, no obstante lo anterior, bajo el supuesto de que el inspeccionado pretendiera argumentar que desconocía dichas obligaciones, esta autoridad debe ser enfática en precisar que el desconocimiento de la Ley, no exime a los gobernados de acatar su cumplimiento.

[Redacted text block]

permitieron realizar la construcción del temazcal y medicina tradicional, para el desempeño de su actividad, factores socio culturales que se encuentran colmados, esto es que se encuentran debidamente establecidos, dentro del núcleo poblacional y que su entorno afecta a los individuos, creencias, valores, actitudes, usos y costumbres,





115

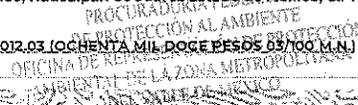
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

educación y participación entre otros por lo tanto, esta autoridad determina, que el inspeccionado es económicamente solvente para cubrir la multa que esta autoridad considere imponer de acuerdo con la infracción cometida. Concluyendo que el infractor cuenta con capacidad económica necesaria para hacer frente a la sanción correspondiente a una multa económica, por incumplir sus obligaciones en materia Forestal, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirva de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del mismo Tribunal, Segunda Época, Año VII, Número 71, noviembre 1985 página 412.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS. Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación 1967 señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

(OCHENTA MIL DOCE PESOS 03/100 M.N.), equivalente a 947 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$84.49 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve.

ÚOÁOSQ P CEUUP AGUOP OSUP OUAUUUAUC/CEJUOÁOAP QUT OOP PAUUP QOP OESAO OÁOUP QUT OEOÁU P OSA
CEUV OWSU AFHÁZUC OÁOÁO O S OZ OVOEJ

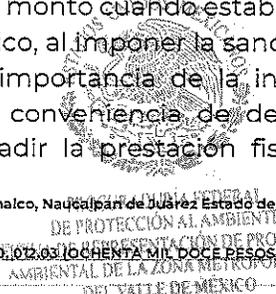
veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$84.49 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve.

Es de enfatizar que esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se le impone a la infractora, en razón de que el artículo 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, por el equivalente de ciento cincuenta a treinta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa

Se sanciona con MULTA por la cantidad de: \$80,072.03 (OCHENTA MIL DOCE PESOS 03/100 M.N.)





EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/ZC.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta”.

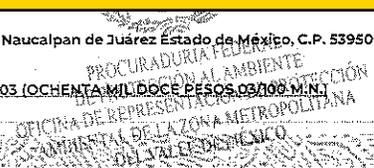
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), por la afectación parcial de vegetación forestal en terreno forestal (bosque de oyamel),

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), por la afectación parcial de vegetación forestal en terreno forestal (bosque de oyamel),

fecha veinticinco de julio del año dos mil veintidós; con fundamento en los artículos 66 fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, 6° y 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 171 fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta autoridad **IMPONE** como sanción la **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL** de las obras y actividades realizadas en el predio sujeto a inspección.

- 3. Con fundamento en el artículo 156 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **SE ORDENA COMO SANCIÓN LA RESTAURACIÓN DE LOS SITIOS AFECTADOS AL ESTADO ORIGINAL**, en el que se encontraban antes de

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), por la afectación parcial de vegetación forestal en terreno forestal (bosque de oyamel),



EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

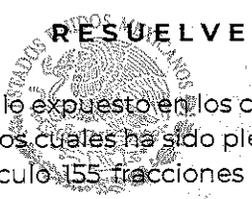
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

cual se llevó a cabo dicha construcción, en una superficie de 420 metros cuadrados.



Se le hace saber al inspeccionado que deberá abstenerse de realizar obras o actividades diferentes a las que fueron analizadas en el presente procedimiento, sin contar con la autorización federal correspondiente, esta Oficina de Representación podrá instaurarle nuevo procedimiento administrativo por la comisión de nuevos hechos constitutivos de infracción a la normatividad federal vigente aplicable, apercibiéndole para el caso de que del acta que se levante para tal efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponérsele además de las presentes sanciones, una multa que no excederá el monto previsto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:



PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, a través de los cuales ha sido plenamente acreditada la comisión de la infracción prevista por el artículo 155 fracciones VI, de la Ley General de Desarrollo

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19683;
www.gob.mx/profepa-35

Se sanciona con MULTA por: la cantidad de: \$50,012.03 (CIENTA MIL DOCE PESOS 03/100 M.N.)





EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

U0A0SQ P CEUP AGUP OSUP OUAJUUA UC CEJUO OOA P ZUUT CEWP AUP ZOP OOS AOO OUP ZUUT OOA OUP OS CEUV OWSU AFH AU CE OAO OAO SCZS ZVCEU

- 1) Por la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para **La construcción de un temazcal de medicina tradicional en un terreno forestal de: 2, 585 metros cuadrados, correspondiente a un Bosque de Oyamel (Abies religiosa), en el cual se llevó a cabo dicha construcción, en una superficie de 420 metros cuadrados;** Sin contar con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitido por parte de la SEMARNAT, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tal como se desprende del acta de Inspección número **PFFPA/39.3/2C.27.2/069/19** de fecha catorce de mayo del año dos mil diecinueve,

U0A0SQ P CEUP AGUP OSUP OUAJUUA UC CEJUO OOA P ZUUT CEWP AUP ZOP OOS AOO OUP ZUUT OOA OUP OS CEUV OWSU AFH AU CE OAO OAO SCZS ZVCEU

(OCHENTA MIL DOCE PESOS 03/100 M.N.), equivalente a 947 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$84.49 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve.

U0A0SQ P CEUP AGUP OSUP OUAJUUA UC CEJUO OOA P ZUUT CEWP AUP ZOP OOS AOO OUP ZUUT OOA OUP OS CEUV OWSU AFH AU CE OAO OAO SCZS ZVCEU

veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$84.49 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve.

Es de enfatizar que esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se le impone a la infractora, en razón de que el artículo 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, por el equivalente de ciento cincuenta a treinta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción,





118

EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

critorio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta”.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), por la afectación parcial de vegetación forestal en terreno forestal (bosque de oyamel),

Se sanciona con MULTA por la cantidad de: \$80,012.05 OCHENTA MIL DOCE PESOS 05/100 M.N.





EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

medidas correctivas ordenadas en el **Acuerdo de Empiazamiento 036/2022** de

fecha veinticinco de julio del año dos mil veintidós; con fundamento en los artículos 66 fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, 6º y 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 171 fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta autoridad **IMPONE** como sanción la **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL** de las obras y actividades realizadas en el predio sujeto a inspección.

- 3) Con fundamento en el artículo 156 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **SE ORDENA COMO SANCIÓN LA RESTAURACIÓN DE LOS SITIOS AFECTADOS AL ESTADO ORIGINAL**, en el que se encontraban antes de

[Redacted area]

[Redacted area]





EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: T17/2024

Se le hace saber al inspeccionado que deberá abstenerse de realizar obras o actividades diferentes a las que fueron analizadas en el presente procedimiento, sin contar con la autorización federal correspondiente, esta Oficina de Representación podrá instaurarle nuevo procedimiento administrativo por la comisión de nuevos hechos constitutivos de infracción a la normatividad federal vigente aplicable, apercibiéndole para el caso de que del acta que se levante para tal efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponérsele además de las presentes sanciones, una multa que no excederá el monto previsto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

Con el fin de facilitar el proceso de pago de multa, se proporciona a la interesada la información siguiente:

- Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica. wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.



Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa37

Se sanciona con MULTA por la cantidad de: \$90,012.03 (NOVENTA MIL DOCE PESOS 03/100 M.N.)



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que haga efectiva la sanción



de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CUARTO.- Gírese atento oficio a la Subdirección de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con la finalidad de que se imponga la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL** de las obras y actividades realizadas en el predio sujeto a inspección, referida en el Resuelve PRIMERO numeral 2).

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución o el JUICIO CONTENCIOSO

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa

Se sanciona con MULTA por: la cantidad de: \$80,012.03 (OCHENTA MIL DOCE PESOS 03/100 M.N.)



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

En caso de no presentarse dicho proyecto, contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo.

OCTAVO.- Se hace saber al inspeccionado, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicado en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

NOVENO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/91461/mx/avisos_de_privacidad.html.

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa 40

Se sanciona con MULTA por: la cantidad de: \$80,012.03 (OCHENTA MIL DOCE PESOS 03/100 M.N.)



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

121

EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/ZC.27.2/00058-19/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 117/2024

DÉCIMO.- Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente



Así lo Acordó y firma la **C. ALEJANDRA VALADEZ QUINTANAR**, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, por la Procuradora Blanca Alicia Mendoza Vera, de conformidad con el artículo 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, artículos 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **Cumplase.**

OLTD/ABP

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO
Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Nautcalpán de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa-41

Se sanciona con MULTA por: la cantidad de: \$80,012.03 (OCHENTA MIL DOCE PESOS 03/100 M.N.)

2024
Felipe Carrillo
PUERTO



1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

OFICIO No. DESIG/0023/2023
EXPEDIENTE No. PFFPA/1/4C.261/00001-23

Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2023.

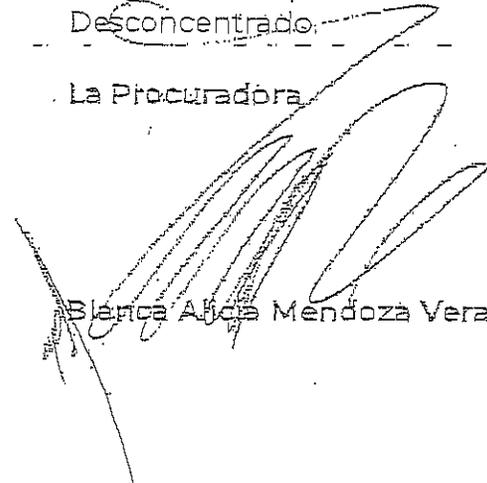
C. Alejandra Valadez Quintana
Subdelegada de Dictaminación en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Presente.

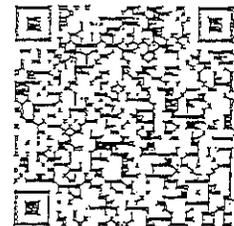
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, a partir del 29 de noviembre de 2023, he tenido a bien designarla como:

Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México

Aprovecho la oportunidad para manifestarle mi apoyo en el desempeño de sus funciones. La responsabilidad y dedicación en su ejercicio, redundará en la imagen transparente e institucional de este Órgano Administrativo Desconcentrado.

La Procuradora


Blanca Alicia Mendoza Vera





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

OFICIO No. DESIG/0023/2023

EXPEDIENTE No. PFFPA/1/4C.26.1/00001-23

En este mismo acto, la C. Alejandra Valadez Quintanar, protesta guardar en todo momento, en el desarrollo de su cargo como Encargada de Despacho en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

C. Alejandra Valadez Quintanar
Subdelegada de Dictaminación en la
Zona Metropolitana del Valle de México



2023
ALCALDÍA
FRANCISCO
VILLA



CITATORIO

Expediente administrativo No.: PFFPA/393/2C-27.2/00058-19/FO

PRESENTE.

En Protección de Ocampo S/A, Col. San Lorenzo siendo las 11 horas con 10 minutos del día 21 del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

El C. Araza Edith Galvez Manzo, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número PFFPA/03601, con vigencia del día 09-01-24 al día 31-12-24, me constituí en el inmueble marcado con el número S/A de la Calle



que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado, siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse [Redacted], quien se encuentra en dicho domicilio en su carácter de [Redacted], manifestando [Redacted] por lo que se requiere que exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia [Redacted], número [Redacted], por lo que al NO encontrar a la persona buscada, con fundamento en el Artículo 167 Bis 1, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procede a dejar presente citatorio con Pesado en el acceso al predio para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 13 horas con 00 minutos del día 22 del mes mayo del dos mil veinticuatro. Con el apercibimiento de que, en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirlo o en su caso se encuentre cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino; sin que esto afecte la validez del acto, con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

X continua: Acoapco, Alcaldía Cuajimalpa Comu

Araza Edith Galvez Manzo

POR LA PROFEPA

se dao pesado en la estada Principal.

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO





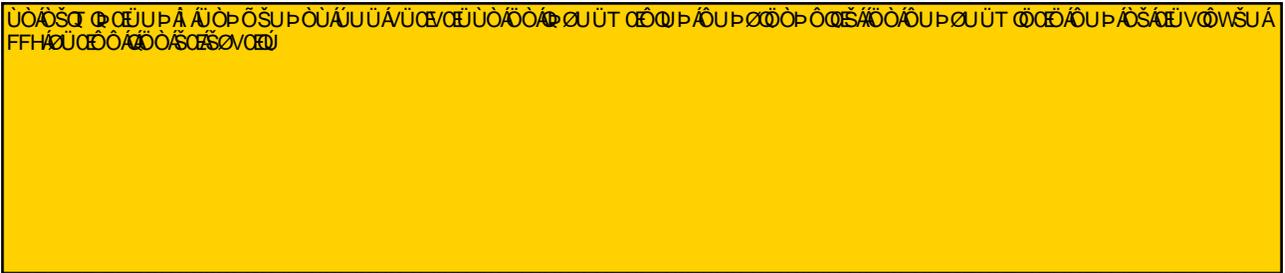


Expediente administrativo No.: PFFA/39-3120.27-2/00068-19/FO

PRESENTE.

En San Lorenzo Acapulco siendo las 13 horas con 00 minutos del día 22 del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

El C. Alicia Edith Galvez Monta, adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número PFFA 18601, con vigencia del día 09-01-24 al día 31-12-24, me constituí en el inmueble marcado con el



de la citada persona física o representante legal o autorizado de la misma, a quien el día 21 del mes de mayo, del año en curso, dejé previo citatorio con el C. Procedo en el acceso al predio, en su carácter de _____. Toda vez que al realizarse la presente diligencia de notificación en el domicilio señalado para efecto de oír y recibir notificaciones se encontró cerrado, y después de quince minutos de estar llamando a la puerta del domicilio antes referido para ser atendido, sin que persona alguna acuda al llamado, por no haber persona alguna en el domicilio referido, ya pesar de que se dejó citatorio en el que se solicitó, por lo que procedo a realizar la presente diligencia de notificar por medio de INSTRUCTIVO, mismo que se deja pegado en Resado en el acceso al predio, con fundamento en los Artículos 167 Bis 1 tercer párrafo, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, se notifica en este acto formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Resolución Administrativa con número 117/2024, de fecha 26-09-2024, emitida por C. Alejandra Valadez Quintanar Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México. Dejándose pegado en el lugar antes referido, mismo que es visible del domicilio antes señalado, la copia con firma autógrafa del documento antes referido, que consta de 41 fojas (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 13 horas, con 40 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

Alicia Edith Galvez Monta
POR LA PROFEPA



